JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, OCTUBRE VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
demandante	Álvaro Restrepo Ceballos
Demandada	Jorge Eliécer Estrada Hernández
Radicado	05 001 40 03 005 2022 00395 00
Decisión	Admite Demanda.
Auto	700

Como la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO), instaurada por el señor ÁLVARO RESTREPO CEBALLOS en contra del señor JORGE ELIÉCER ESTRADA HERNÁNDEZ, una vez subsanados los requisitos echados de menos en el auto que antecede, reúne las exigencias establecidas en los artículos en los artículos 82 y s.s. y 384 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **ÁLVARO RESTREPO CEBALLOS** en contra del señor **JORGE ELIÉCER ESTRADA HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la demandada la sociedad ARRENDAMIENTOS LA MOTA S.A.S. de este auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie frente al libelo demandatorio, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos, con tal finalidad.

Como la causal que se invoca es la mora en el pago de la renta, se le advierte el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041005, indicándole que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones en mora, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda,

o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, o el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR que la notificación a la parte demandada deberá llevarse a cabo en los términos que 290 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en el numeral 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica".

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado FRANCISCO SALAZAR ZULUAGA titular de la cédula de ciudadanía N°3.608.326 y la T.P. 33.736 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Proyectado por: 6Bta.